



## Resolución RT 0683/2020

N/REF: RT 0683/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Siero (Principado de Asturias).

Información solicitada: Expediente e informe relativo a la tala de unos árboles.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó, tras anteriores solicitudes- con fecha 11 de noviembre de 2020 la siguiente información:

*“Solicito, se me haga llegar la documentación existente, dentro del expediente 23414Z00K; con objeto de acceder al informe, que me señala no haber solicitado correctamente en el 23414J00H.*

*Este informe (23414J00H), que se me entrega el 10/11/2020; no viene firmado por persona/técnico/concejal alguno. Quiero saber quién lo envía, a no ser que los escritos ahora sean anónimos.*

*Se pide:*

*1º Un nuevo informe 23414J00H, firmado.*

*2º El expediente completo 23414Z00K.”*

2. Al no estar conforme con la respuesta, de fecha 17 de noviembre de 2020, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 26 de noviembre de 2020, y al amparo de lo

dispuesto en el artículo 24<sup>1</sup> de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

3. Con fecha 1 de diciembre de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Director general de Gobernanza Pública, Transparencia, Participación Ciudadana y Agenda 2030 de la Consejería de Presidencia del Principado de Asturias y a la Secretaría General del Ayuntamiento de Siero, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 29 de diciembre se reciben las alegaciones que indican:

*“Vista la remisión de la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Siero con fecha 2 de diciembre de 2020, y considerando que en este escrito la Oficina de Reclamaciones Administrativas Territoriales del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nos emplaza para presentar las alegaciones que se estimen convenientes en un término de quince días hábiles.*

*Visto que la reclamación se refiere, por un lado, a una supuesta pasividad de esta Administración ante las solicitudes del [REDACTED], y, por el otro, a la disconformidad de la tala varios árboles y la denegación de acceso a un informe que supuestamente, y según criterio del interesado, justificó dicha tala, se presentan las siguientes alegaciones.*

***En relación a la supuesta pasividad de esta Administración, se sintetiza a continuación la tramitación llevada a cabo en el expediente de referencia:***

*1.- El expediente se inicia por la presentación de un escrito el día 24 de agosto de 2020 por el [REDACTED] en el que manifiesta su disconformidad con la tala de varios árboles en el Instituto de Enseñanza Secundaria Río Nora.*

*2.- A este expediente se adjunta con fecha 7 de septiembre de 2020, escrito de la Coordinadora Ecoloxista d’Asturies que también manifestaba su malestar por la tala.*

*3.- Con fecha 15 de octubre de 2020 se informa por la Jefa de la Sección de Disciplina Urbanística y Medio Ambiente que no se aprecia infracción urbanística ni medioambiental por lo que procede al archivo del expediente, otorgándoles, no obstante, trámite de audiencia por 10 días a ambos denunciantes.*

*4.- La notificación del informe al [REDACTED] consta realizada el día 20 de octubre, mientras que la notificación a la Coordinadora Ecoloxista d’Asturies se realiza el día 28 de octubre.*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

5.- Ambos denunciantes presentan alegaciones las cuales son analizadas y desestimadas una a una en la Resolución de la Concejalía Delegada del Área de Urbanismo, Accesibilidad y Patrimonio Histórico y Cultural de 10 de noviembre de 2020.

6.- La notificación de la Resolución al [REDACTED] consta realizada el día 25 de noviembre, mientras que la notificación a la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies se realiza el día 24 de noviembre.

7.- El día 11 de noviembre de 2020 presenta el [REDACTED] solicitud de acceso a un expediente relacionado, acceso que se le deniega mediante oficio de 17 de noviembre de 2020 por no considerar que cumple las condiciones de interesado en él.

8.- El día 23 de noviembre de 2020 el [REDACTED] presenta nuevo escrito justificando su condición de interesado, lo que nuevamente es desestimado mediante oficio remitido el mismo día 23.

Considerando que en la reclamación interpuesta por el [REDACTED] ante ustedes refiere textualmente que: "No contestan a nada que les pida. Tratan de distraer/apabullar/escabullir, sin una respuesta. Es un abuso de autoridad, ante los ciudadanos", no puede esta Administración más que negar rotunda y categóricamente que se haya evitado responder a nada de lo presentado por el [REDACTED], sino todo lo contrario, ya que se ha tramitado todo el expediente administrativo en pocos meses (desde la presentación de la solicitud el 24 de agosto hasta el último oficio remitido de 23 de noviembre), sin que conste ningún escrito presentado por el [REDACTED] sin respuesta.

**En relación al fondo del asunto y las razones que motivaron la denegación de acceso a la información solicitada por el interesado.**

El descontento del [REDACTED] se refiere a la tala de cuatro pinos situados dentro del recinto del IES Río Nora, como él mismo reconoce en su reclamación; y este hecho es de vital importancia ya que, como se explicó tanto en el informe jurídico como en la Resolución del expediente, el Ayuntamiento no puede impedir la tala de árboles plantados en fincas privadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: se ejecute en condiciones de seguridad, no afecte a especies protegidas y no exceda de un volumen de 10 m3 anuales.

Cumplidas todas ellas por la Dirección del IES Río Nora, nada más puede hacer esta Administración al respecto al no ser un acto sujeto a licencia.

Se alega, además, por el [REDACTED], que el Ayuntamiento autorizó la tala "por atender 4 o 5 firmas" de vecinos, cuestión que ya fue respondida en la Resolución: no consta en ninguno de los expedientes que la intención de tala manifestada por el IES Río Nora tenga su origen en una petición vecinal.

En cuanto la denegación de acceso a la información contenida en el expediente donde se tramitó la intención de tala del IES Río Nora y donde consta el referido informe que, de forma reiterada, dice el [REDACTED] que ocultamos vehementemente, se adjunta a este escrito la Resolución de fecha 10 de noviembre de 2020 notificada al [REDACTED], donde se incluyó en la página 3, los textos literales, tanto de la solicitud hecha por la dirección del Instituto como del informe técnico de 24 de febrero de 2020 (el mismo que el [REDACTED] refiere en su reclamación como “informe salida 15/06/2020 Disciplina Urbanística y Medio Ambiente, con Ref. M/BG y firmado por D. José Luis Díaz Álvarez”), documentación incluida en el expediente relacionado con referencia 23414Z00K.

Es por ello que, ante la solicitud del [REDACTED] de acceso al expediente 23414Z00K, y visto que ya se había incluido en la Resolución la información que pudiera resultar de interés al denunciante, se le deniega el acceso al resto de documentación obrante en el expediente en los términos del artículo 4 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a saber:

- 1) El [REDACTED] no había sido el promotor del expediente
- 2) El [REDACTED] no acreditaba ostentar derechos que pudieran resultar afectados por la decisión que en el mismo se adoptaba, ya que, se reitera, la decisión de la tala en finca privada no fue decisión municipal, sino de la Dirección del IES Río Nora.
- 3) El [REDACTED] no se había personado en el expediente antes de recaer resolución definitiva; resolución que, por otro lado, no había sido dictada en el expediente 23414Z00K, ya que únicamente se tramitó la consulta de la tala que pretendía hacer el IES Río Nora, dándonos por enterados de la comunicación al no estar sujeta a licencia.

Ante esta negativa, el último escrito presentado por el [REDACTED] el 23 de noviembre de 2020 trataba de justificar su derecho de acceso al expediente relacionado basándose, textualmente, en los siguientes hechos: “Me considero interesado en el procedimiento, en base a la actuación desarrollada a escasos metros de mi casa, enfrente, generando un cambio drástico en mi vida, cercenando la relación que tenía con los árboles, va dese lo psicológico a lo sentimental; eran referentes en tiempos de lluvia, viento, crías de urracas generación tras generación en cada primavera, etc. Eran parte del paisaje de la decoración de mi casa. Veía árboles, ahora veo ladrillo rojo (...) y como vecino de Siero, soy parte interesada del uso de los medios técnicos, materiales y humanos que se emplean en la administración en favor de terceros...”.

Resultando que ni la relación que el [REDACTED] dice tener con los árboles talados ni su condición de vecino de Siero encajan en ninguno de los supuestos para considerarle interesado previstos en el artículo 4 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

*Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya relacionados, nuevamente se procede a desestimar su solicitud de acceso al resto de la documentación del expediente.*

*Por todo lo expuesto, al amparo de la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, no cabe admitir la pretensión del interesado al conllevar el ejercicio abusivo de un derecho (práctica proscrita en el artículo 7 del Código Civil), debiendo denegarse por exceso o anormalidad en el ejercicio de un derecho que, de admitirse, llegaría a entorpecer el normal funcionamiento del Ayuntamiento toda vez que sería necesaria la reelaboración de la información solicitada para dar satisfacción a las pretensiones del [REDACTED]. En este sentido, el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, precisamente asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.*

*En todo caso, vista la solicitud presentada por el [REDACTED], cabe recordar que la petición de información no puede sustituir el derecho de interponer los recursos que en Derecho procedan contra la resolución dictada, tal y como reconoce implícitamente en su escrito, pudiendo presentar tanto el recurso de reposición previsto y regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el recurso contencioso – administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*Se adjunta a este escrito copia íntegra del expediente objeto de la reclamación, en soporte digital, con especial atención al contenido de la Resolución de 10 de noviembre de 2020, aclaratorio de los hechos aquí descritos.”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>4</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12<sup>5</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución<sup>6</sup> y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG<sup>7</sup> se define la *“información pública”* como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Según manifiesta la autoridad municipal en sus alegaciones el reclamante ostenta la condición de interesado en el expediente 23414J00H pero no en el expediente 23414Z00K, siendo la información reclamada *“un nuevo informe del 23414J00H y el expediente completo del 23414Z00K”*.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a12>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a13>

De acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional primera<sup>8</sup> de la LTAIBG, que establece que:

*“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.*

Según ha señalado la administración municipal en sus alegaciones, el expediente 23414J00H se trata de un expediente abierto, en curso, y se solicitan los documentos que lo integran. Por lo tanto, se cumplen dos de los tres requisitos que establece la Disposición adicional primera.

Así pues, dado que el ahora reclamante es interesado en el procedimiento, que éste no ha finalizado en el momento de solicitar la información y que los documentos que solicita se refieren a ese procedimiento, la conclusión es que no cabe la aplicación de la LTAIBG, sino la propia del procedimiento.

Es decir, ello no significa que el reclamante no tenga derecho a obtener la documentación solicitada, sino simplemente que el cauce para solicitar su acceso no es la LTAIBG y, por tanto, no se puede utilizar la vía de reclamación ante este Consejo. Así, en virtud del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, los interesados en un procedimiento administrativo tienen, entre otros derechos, *“a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.*

No obstante, con respecto al expediente 23414Z00K y como el ahora reclamante, tal y como afirma el Ayuntamiento de Siero en sus alegaciones, no es interesado en el procedimiento sí que resulta de aplicación la LTAIBG y por lo tanto procedería estimar la reclamación en ese punto concreto al darse los requisitos del artículo 12 de la LTAIBG – reconoce el derecho a todas las personas- para ejercer el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#daprimera>

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**SEGUNDO: INSTAR** al Ayuntamiento de Siero a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante copia completa del expediente 23414Z00K.

**TERCERO: INSTAR** al Ayuntamiento de Siero a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>9</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>10</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>11</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>